

RV: solicitud decretar nulidad del proceso desde el 21 de septiembre de 2020

Juzgado 18 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 12:16

Para: Miguel Oswaldo Castro Sandoval <mcastros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

20210519114825574.pdf;

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 207
BUCARAMANGA**

RADICADO 2020-00213-00

De: julian alberto correa <juliancorrea28@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 11:49 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud decretar nulidad del proceso desde el 21 de septiembre de 2020

Señor (a):

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA .

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA .

DEMANDANTE: FIDELIA AMAYA BAUTISTA .

DEMANDADO: HENNA TERESA GARCIA ALARCON Y OTRO.

RADICACION No 68001400302820200021300

LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR ,VARÓN mayor e identificado con la C.C.- No 5.542.392 expedida en Bucaramanga , en mi condición de demandado , dentro del proceso que alude la referencia , por medio del presente , con el respeto acostumbrado concurro a vuestro despacho con el fin de comunicarle la situación que estoy viviendo ahora que me entero nunca fui requerido a comparecer ante un despacho judicial para efectos de surtir una notificación de carácter personal en relación a la presente actuación , y ahora me percató que se surtió directo , es decir, sin agotar realmente la tramitación de NOTIFICACION PERSONAL , se llegó a incurrir por el despacho , quizás inducida en error , por actos de la parte demandante a efectuar NOTIFICACION POR AVISO (adjunto copia de la presunta notificación cuyo radicado no corresponde a la realidad y lo demuestro adjuntando copia del resultado que arroja página de internet) ; pero hoy acudo con el ánimo de establecer legalidad de las normas procesales que son de Derecho Público y de Orden Público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Artículo 6 del C. de P.C. Modificado Ley 794 de 2003, art.2 ,por tal razón ruego a Usted ,Señor (a) Juez , **DECRETAR NULIDAD DEL PROCESO DESDE EL DIA 21 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020** , cuando se OMITE realizar la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO y consecuentemente DESDE EL DIA 21 DEL MES DE septiembre DE DOS MIL veinte (2020) fecha que el JUZGADO dieciocho CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA profiere AUTO DECLARANDO Auto de mandamiento de pago en mi contra y en favor de la parte demandante, al igual, impone medida cautelar en contra de bien inmueble de mi propiedad , en base que se debe considerar se han violentado los Artículos 140 numeral 8 del C. de P.C. y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y DECRETANDO EN CONSECUENCIA LA NULIDAD DE LA ACTUACION POSTERIOR A ESTAS DILIGENCIAS e INCLUSIVE desde auto de mandamiento de pago e imposición de medidas cautelares :

P R E A M B U L O:

Dentro del presente proceso se establece la necesidad de que EL Juez en su calidad de dador de Justicia, establezca en sana crítica y mediante los medios supra legales para él conferir el restablecimiento del orden legal; considerando:

“ Las leyes sobre procedimiento son de orden público , y por tanto son de aplicación inmediata sin que será precedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas .En consecuencia, la ley procesal que debe aplicarse es la vigente en el momento que el respectivo derecho se ejercita. Si una ley procesal suprime algunos modos de actuación de la ley y algunos medios de actuarla, se extingue al mismo tiempo el derecho de pedir su aplicación “

COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEYER, DOCTOR OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA. PAG.14.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO:

De la actuación de radicación del proceso que hace el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga –dicta simultáneamente Mandamiento de pago y profiere orden de embargo y secuestro del inmueble en garantía, y seguidamente el Actor REMITE NOTIFICACION POR AVISO de fecha 30 del mes de septiembre de 2020 , (NOTIFICACION POR AVISO, SEGÚN LA GUIA No 9122273383) de la entidad Servi entrega aclarando que sitio de notificación del aquí demandado corresponde a la Carrera 40 No 34-8 .

Anexó recibo No 9122273383. En donde consta en que se envió citación a la dirección aportada en la demanda y la empresa postal manifiesta que allí residen los demandados LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR Y la otra demandada HENNA TERESA GARCIA ALARCON – manifestación , esta última absolutamente errada ..

De entrada se denota la situación fáctica que permite inferir la presente solicitud :

1. La radicación del proceso según la misma mencionada certificación corresponde a número 68001400302820200021300.
2. Si se dignan , como en efecto lo realicé el día de ayer en página de rama judicial consulta de procesos , indagar sobre esta radicación se advierte que la parte demandante es Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA y el demandado es JOSE REINALDO CASTILLA . adjunto copia del estado que remite o contiene tanto la notificación por aviso y confrontada con la que contempla la pagina de internet con esa radicación o número de radicación.
3. AHORA BIEN , se soslaya la aplicabilidad de lo establecido en los Artículos 289 ; 290 y 291 y concordante con lo establecido en los Artículos 512 y 308 ordinal primero de Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), y se procede a surtir notificación por aviso a sitio que no es mi sitio de notificación como se puede certificar personalmente o allegando documentos que asi lo demuestran.

Efectivamente la empresa de correo autorizada realiza la diligencia de citación para notificación del demandado la que es suscrita por la persona absolutamente

que no soy la aquí suscrita y considerando que se han surtido los trámites de notificación legal al demandado, la parte Actora y el despacho procede a solicitar mediante decisiones de fechas recientes a imponer medidas cautelares

Evidentemente , y considerándose haber surtido legalmente la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL DEL DEMANDADO referente al auto de mandamiento de pago proferido el día 21 del mes de septiembre de 2021 por parte del Jgado DIECIOCHO Civil Municipal de Bucaramanga –y sin siquiera tener certeza el número de radicación del proceso , tampoco la suscrita residir en ese sitio –se procedió a continuar la actuación . .

Queda demostrado que el día 30 del mes de septiembre de 2020 la empresa SERVI ENTREGA Mediante recibo número 9122273383 INFORMA ENTREGA DE CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO con informe de RESULTADO SI.. Pero con la inducción en error para el despacho , AL IGUAL a la suscrita por que no corresponde el número de la radicación del PROCESO DE MINIMA CUANTIA BAJO RADICACIÓN NÚMERO 68001400302820200021300 PLASMADO en el escrito de NOTIFICACION POR AVISO con el que plasma ia página Rama Judicial Consulta de Procesos , si se tiene en cuenta que este número de radicación corresponde al que adjunto a través de éste . .En atención que quien suscribió aquella con semejantes equívocos y yerros , y no personalmente a la suscrita aquí demandada y aquí peticionaria, y que hasta donde la ley contempla es de trascendencia haber notificado personal , acto procesal que se omitió proferir y cursar.

Me hallo en disponibilidad de allegar los respectivos elementos de prueba de los hechos y actos aquí expuestos; Sin embargo remito y adjunto "Scanner " de cada uno de aquellos , y afirmo bajo la gravedad del juramento que los hechos aquí expuestos son la verdad y únicamente la verdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código de Procedimiento Civil: artículo 140 numeral ocho (08):

Constitución Política de Colombia: art. 29

Se considera de nuestra parte que se está violando el debido proceso, dando lugar de nulidad contemplada en el artículo 140 del C. de P.C. numeral 8 que establece:

- “Cuando NO se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite demanda o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición “.

Es de advertir Señor (a) Juez , que el demandado a quien se dejó de notificar esta decisión (**MANDAMIENTO DE PAGO**) he actuado en el proceso por simple inducción –toda vez que reitero desconozco la actuación en razón que el número entregado en la susodicha notificación es equívoca y errada, y aunque se pretenda argumentar qu se adjunto copia de la demanda o del

auto de mandamiento de pago, también cierto es que no residó en la carrera 40 No 34-8 COMO FORZADAMENTE lo quiere hacer ver la apoderada de la parte demandante a tratar de "legalizar" la actuación que desde ya tildo se halla carcomida de inconstitucionalidad.

Así mismo EL ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA clama por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

Es por ello que la nulidad además de legal la consideramos CONSTITUCIONAL.

Es importante tener en cuenta Señor Juez que la entidad demandante al momento de presentar la demanda manifiesta que la Señora HENNA TERESA GARCIA ALARCON residó en la carrera 40 No 34-8 del barrio Alvarez Restrepo de esta ciudad, por tal razón habrá de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 319 del C. de P.C. por violación flagrante de la norma y por hacer incurrir al JUEZ DE CONOCIMIENTO en posible error al suministrar direcciones equivocadas, violando así mi derecho de defensa. Esta afirmación en razón que la demandada HENNA TERESA GARCIA ALARCON no reside en la dirección aportada como sitio de notificación y entregada por la parte demandante .

PRUEBAS

Ruego a usted Señor (a) JUEZ tener en cuenta las siguientes:

- Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que es el hecho que originó el conflicto .

Fallo de Tutela emitida por JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE Bucaramanga de fecha 05 de abril de 2021 –folio seis (06) párrafos diez (10) y Doce (12) dando cuenta referente a omisión en que incurrió la parte demandante en el proceso ejecutivo al pretender legitimar las susocihas notificaciones a los demandados en contravía de lo descrito en La ley 806 de 2020

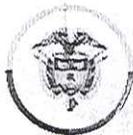
CONCLUSIONES:

Queda así demostrada en forma verdadera la NULIDAD DEL PROCESO DESDE DIA 21 de SEPTIEMBRE DE 2020 cuando se realizó la notificación al inmueble ubicado en la CARRERA 40 No 34-85 y no a la dirección de la carrera 13 No 103B -18 del Barrio Santa Maria de esta capital, siendo suscrito y valedero un recibido del Señor LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR y omitiéndose surtir NOTIFICACION POR AVISO , y por el contrario induciéndose a error al JUEZ DE Conocimiento para proferir decisión de SEGUIR LA ACTUACION .

Con todo respeto,

LUIS FERNANDO GARCIA SALAZAR

C.C. 5.542.392de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir la acción de tutela planteada por la señora **HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN**, en contra del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**; trámite al cual fueron vinculados de oficio **FIDELIA AMAYA BAUTISTA**, **LUIS FERNANDO GARCÍA SALAZAR** y **ELCIDA MORALES**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA. Como fundamento fáctico de las pretensiones la accionante manifestó que interponía la presente acción de tutela a efectos de que se le concediera el beneficio de amparo de pobreza dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 y 154 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto ha solicitado ante el despacho accionado que se le conceda ese beneficio, pero que sus solicitudes han sido despachadas de manera desfavorable y que, si bien es cierto que figura como propietaria de un inmueble, también lo es que ese inmueble es su lugar de vivienda y que no percibe pensión, ni ayuda de terceros y que no cuenta con capacidad económica.

Por otra parte, indicó que la deuda inicial no supera los \$2.200.000 y que, de acuerdo a las pruebas arrimadas, la señora **ELCIDA MORALES** suscribió un pre acuerdo conciliatorio con la señora **FIDELIA AMAYA BAUTISTA** en virtud del cual acordaron dar por terminado el contrato de arrendamiento que originó la referida obligación el 17 de octubre de 2019.

2.2.-CONTESTACIÓN.

2.2.1- JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, manifestó que el 9 de julio de 2020 la señora **FIDELIA AMAYA BAUTISTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA SALAZAR** y **HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN**, por la suma de \$ 6.600.000 representados en una letra de cambio allegada como título base de la ejecución, correspondiéndole por reparto y radicado bajo el No. 68001400301820200021300.

Indica que mediante providencia del 30 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y una vez subsanada, mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **FIDELIA AMAYA BAUTISTA** contra los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA SALAZAR** y **HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN** por la suma de \$ 6.600.000.

Refiere que con posterioridad a ello se envió notificación personal a los demandados a través de correo certificado, cotejado el recibido de las comunicaciones el 2 de octubre de 2020.

Manifiesta que el 26 de enero de 2021 la demandada **HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN** solicitó al despacho amparo de pobreza, el cual fue resuelto mediante providencia del 12 de febrero de 2021 negándolo por improcedente.

Que en virtud de la negación, el 23 de febrero de 2021 la aquí accionante presentó nuevamente solicitud de amparo de pobreza y nulidad; lo cual fue resuelto mediante auto del 8 de marzo de 2021, en el cual se dispuso denegar el amparo de pobreza solicitado y no dar trámite a la nulidad elevada por la pasiva por lo expuesto en la providencia.

Así mismo, señaló que el 12 de marzo del 2021 se allegó por parte de la demandante los citatorios de notificación diligenciados.

Radicado No.2021-00068 1ra Instancia
 Accionante: HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN
 Accionado: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De otra parte, indicó que no es cierto que la deuda no supera el tope de \$2.200.000, puesto que tal como se evidencia en el título valor -letra de cambio- allegado como base de la ejecución y sobre el cual se libró mandamiento ejecutivo el 21 de septiembre de 2020, la suma es de \$6.600.000; aunado a ello, manifestó que es cierto que dentro de los elementos documentales probatorios puestos en conocimiento del despacho, se allegó acuerdo conciliatorio celebrado entre ELCIDA MORALES y FIDELIA AMAYA BAUTISTA sobre la terminación del contrato de arrendamiento el 17 de octubre de 2019; no obstante, no corresponde al monto señalado por la accionante.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza refirió que las normas civiles han señalado expresamente los presupuestos que debe cumplir la solicitud de amparo de pobreza para su procedencia, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y que el escrito allegado por la aquí accionante no cumplía con los mismos, puesto que la misma no manifestó bajo la gravedad de juramento la condición de falta de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Sumado a ello, resaltó que a la señora HENA GARCÍA a la fecha de presentación de la solicitud no se le había reconocido como parte procesal por ausencia de notificación de la misma en el proceso ejecutivo, careciendo del elemento subjetivo y la legitimación para solicitar el amparo requerido; precisiones que fueron debidamente argumentadas en las providencias del 12 de febrero y 8 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, solicita se deniegue la presente acción y se desestimen las pretensiones de la accionante al considerar que ha actuado conforme a las normas legales preexistentes y no se han vulnerado los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2.2.2- FIDELIA AMAYA BAUTISTA, señaló que el juzgado accionado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 negó por improcedente la solicitud de amparo en pobreza elevada por la accionante y que es el juez de conocimiento, no el juez de tutela, el que determina si dicho beneficio procede o no de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

De otra parte, indicó que no se llegó a un acuerdo conciliatorio con las partes, y que no es competencia del juez constitucional evaluar este hecho, pues si la accionante considera que tiene un acuerdo preliminar debe manifestarlo dentro de la contestación de la demanda como una excepción, pues la acción de tutela no es el escenario para tomar una decisión de fondo frente al proceso ejecutivo.

Aunado a lo expuesto, señaló que la presente acción de tutela no cumplía con ninguno de los presupuestos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional, por lo que solicitó que se denegara.

2.2.3- ELCIDA MORALES, refirió que estaba de acuerdo con la pretensión incoada por la accionante. Por otra parte, manifestó que tachaba de falsas las letras de cambio por las cuales el despacho accionado libró mandamiento ejecutivo, toda vez que el motivo que supuestamente las originó fue un contrato de arrendamiento que ella suscribió con FIDELIA AMAYA BAUTISTA y que los demandados dentro del proceso ejecutivo, eran los fiadores.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico del presente amparo se contrae a determinar si el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no concederle el amparo de pobreza.

TESIS: La tesis que se sostendrá es que la presente acción de tutela habrá de declararse improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.

Así pues, la tutela se concibe como una acción extraordinaria y, por ende, subsidiaria; por lo que ante la existencia de otro medio alternativo —salvo que se trate de un perjuicio irremediable o que dicho medio no sea idóneo—, es improcedente el amparo constitucional.

4.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Respecto del debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

4.1.2. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Respecto del debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013, refirió:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

4.1.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La acción de tutela contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho¹.

A efectos del estudio del caso, es preciso mencionar que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es un tema que ha sido profundamente desarrollado por la Corte Constitucional en su

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 del 2005

“Teoría de los requisitos de procedibilidad”² a partir de su sentencia C-590 de 2005, en la que se distingue entre requisitos genéricos y específicos.

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-116 de 2018:

“Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

² Ibidem.

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución”.

Siempre que concurren los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es viable ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

4.2. HECHOS PROBADOS

Previo a adentrarse al caso bajo estudio, es preciso señalar que la accionante en esta acción de tutela funge como demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, por lo cual se acredita su legitimación en la causa por activa; asimismo, se tiene en cuenta que el juzgado accionado es la autoridad que presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y, por consiguiente, se encuentra legitimado por pasiva en la presente acción de tutela.

Así mismo, se observa que el asunto traído a debate es de relevancia constitucional, ya que se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; se encuentra probado que se presentó la acción de tutela dentro de un término razonable, ya que las providencias objeto de reproche datan del 12 de febrero y 08 de marzo de 2021; de igual forma, se observa que la accionante ha identificado los hechos que generaron la presunta vulneración y los derechos que considera afectados y es claro para esta agencia judicial que las decisiones que se atacan, no son sentencias de tutela.

No obstante encuentra este Despacho Judicial que no se agotaron los medios de defensa judicial disponibles como quiera que la aquí accionante no interpuso recurso alguno en contra de las decisiones proferidas por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga mediante autos del 12 de febrero y 08 de marzo de 2021, a través de los cuales se negó el amparo de pobreza solicitado por la actora, lo cual torna la presente acción de tutela improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En este punto, se hace menester recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-237 de 2018: *“de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.”* (Negrilla por fuera del texto original).

Itérese a las partes que antes de acudir a la acción de tutela, deben agotar los mecanismos idóneos a su alcance para la protección y garantía de sus derechos, pues ésta no es una instancia adicional y en tal medida no puede el Juez Constitucional entrar a reemplazar el trámite procesal que se cumple ante las instancias respectivas; sobre el asunto, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-407 de 2015, de la siguiente manera: *“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues*

la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron." (Negrilla por fuera del texto original).

Aunado a ello, al revisar las referidas providencias y las solicitudes impetradas por la actora se encontró que:

La señora HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN presentó solicitud de amparo de pobreza el 26 de enero de 2021, en los siguientes términos:

Respetuosamente por medio del presente comparezco a su despacho con la finalidad de solicitar se sirva conceder beneficio de amparo de pobreza en concordancia con insolvencia económica a la que me acojo.

El juzgado accionado, mediante proveído del 12 de febrero de 2021 negó por improcedente dicha solicitud al considerar que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 152 del C.G.P. y que el hecho de que la actora manifestara que se encontraba en proceso de insolvencia, no constituía causal para su otorgamiento.

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)."

Contra dicha decisión, la señora HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN no interpuso recurso alguno y, en vez de ello, impetró nueva solicitud de amparo de pobreza el 23 de febrero de 2021.

Con posterioridad a ello, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante proveído del 08 de marzo de 2021, negó nuevamente la solicitud de amparo de pobreza al considerar que la señora HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN no había adquirido la capacidad para ser parte dentro del proceso ejecutivo, toda vez que no se había surtido en debida forma la correspondiente notificación personal, motivo por el cual requirió a la parte demandante para que allegara prueba de la notificación personal de los demandados.

Contra dicha decisión la aquí accionante no interpuso recurso alguno y, en vez de ello, impetró la presente acción de tutela.

Conforme a lo expuesto, el juzgado accionado en las providencias de fechas 12 de febrero y 08 de marzo de 2021 precisó los motivos por los cuales, para ese momento, no era procedente acceder a lo solicitado. Si la aquí accionante discrepaba de tales decisiones debió recurrirlas en su momento, pues sólo así este Despacho podría haber entrado a analizar si lo decidido fue caprichoso o no. No obstante, como ello se omitió, no resulta posible la intromisión de este juez constitucional.

Finalmente se advierte a la accionante que lo referente al acuerdo conciliatorio que afirma existe entre las señoras ELCIDA MORALES y FIDELIA AMAYA BAUTISTA y el monto de la obligación, deberá exponerlo al interior del proceso ejecutivo, pues no es este juez constitucional el competente para estudiar y decidir sobre dichos asuntos.

Por lo expuesto, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado.



Luis Fernando
C.C. 5 542 392